



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 1100131030-25-2023-00093-00.

ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de 2 de julio de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Tempestivamente, la abogada Milena Emperatriz Cardoso Núñez, apoderada judicial de los demandantes, formuló recurso de reposición en contra del auto de 2 de julio pasado, por el cual esta sede judicial avocó conocimiento del presente litigio y designó la auxiliar de la justicia Johanna Faizuly Fiesco Ortega, como apoderada del extremo actor a quien se le había reconocido amparo de pobreza.

En síntesis, arguyó que contaba con el poder de los accionantes para su representación, condición que había sido reconocida en auto del 3 de mayo de la corriente anualidad por el cual el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá admitió la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

CONSIDERACIONES

Al rompe se advierte la prosperidad del recurso formulado contra el proveído de 2 de julio de 2023, comoquiera que el mismo se apartó de los lineamientos normativos que disciplinan la figura del amparo de pobreza y la decisión adoptada por el juez primigenio, como pasa a explicarse:

Respecto de la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G. P., señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El art 152 de la norma antes citada, en su inciso segundo dispone:

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado” (Destacado del despacho).

En consonancia, el inciso segundo del art 154 establece:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.” (Resaltado propio)

En el caso concreto, los aquí demandantes otorgaron poder a la abogada Milena Emperatriz Cardoso Núñez para que ejerciera su representación en este proceso, como lo reconoció el juzgado de origen en el auto admisorio de la demanda, de ahí que desafortunada resultó la decisión de esta juzgadora de designar en tal calidad a la profesional del derecho Johanna Faizuly Fiesco Ortega.

Acorde con lo anterior, sin mayores disquisiciones por innecesarias, se revocará el numeral Tercero del auto de 2 de julio de 2023.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero del auto de 2 de julio de 2023, en lo demás permanecerá incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 029 del 09-11-2023